



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1767-2014
LIMA SUR

Sentencia conformada

Sumilla. Que los efectos benéficos de la conclusión anticipada implican una reducción máxima de un sétimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ÁNGEL RUFINO PALOMINO ESPEJO y GREGORIO DAVID CASQUINO MEZA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos sesenta y cuatro, del once de marzo de dos mil catorce; que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado (ciento ochenta y nueve, numerales tres, cuatro y siete del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Grimaldo Clademir Hurtado Robles, a siete años de pena privativa de libertad y al pago solidario de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados Ángel Rufino Palomino Espejo y Gregorio David Casquino Meza, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y uno, instan la reducción de la pena impuesta. Alegan que la Sala no ha tomado en consideración: **a)** Que el delito materia de investigación quedó en grado de tentativa. **b)** La función preventiva, protectora y resocializadora de la pena. **c)** Las circunstancias de atenuación del hecho punible, como son: **i)** La condición de agente primario, pues carecen de antecedentes policiales, penales y judiciales. **ii)** Que al momento de los hechos Gregorio David Casquino Meza contaba con veinte años de edad, por lo que le es aplicable el



beneficio de reducción de la pena por responsabilidad restringida. **iii)** Que el procesado Ángel Rufino Palomino Espejo, si bien no se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, su corta edad –veintiséis años– esta implica una reducción de la pena. **d)** Las carencias personales y sociales que tuvieron y que probablemente hayan influenciado para que incurran en el acto delictivo. **e)** Su acogimiento primero a la Terminación Anticipada del Proceso y luego a la Conclusión Anticipada del mismo, habiendo por ende colaborado con la administración de justicia. **f)** La lesión sufrida al bien jurídico tutelado es mínima pues el agraviado recuperó casi la totalidad de sus bienes. **g)** Que el agraviado no sufrió lesiones en el momento que se perpetraron los hechos.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal inserta a fojas doscientos ocho y de lo determinado en la sentencia conformada recurrida se concluyó que el día veintisiete de noviembre de dos mil doce, a las dos y cincuenta de la tarde, aproximadamente, cuando el menor agraviado Grimaldo Clademir Hurtado Robles retornaba a su domicilio por la ciclovía de la ruta C, de las avenidas Pastor Sevilla y Talara, Distrito de Villa El Salvador fue asaltado por tres sujetos. El menor Eduardo Cayo Casquino lo cogió del cuello mientras que el procesado Ángel Rufino Palomino Espejo lo amenazó con un arma punzo cortante –cuchillo– logrando despojarlo de su celular, un MP3 y la suma de doscientos nuevos soles, para posteriormente ambos darse a la fuga a bordo de un mototaxi, color rojo, sin placa de rodaje, que era conducido por el inculpado Gregorio David Casquino Meza.

Ante ello, los efectivos policiales de la comisaría de la urbanización Pachacamac fueron alertados de los hechos, por lo que se constituyeron al lugar, observando que el referido vehículo menor se desplazaba a gran velocidad, produciéndose una persecución, logrando la intervención de los procesados Ángel Rufino Palomino Espejo y Gregorio David Casquino Meza. Al efectuársele el registro



personal al primero de los nombrados se le encontró a la altura de la cintura un arma punzo cortante –cuchillo– mientras que al segundo de los nombrados se le halló el MP3 de propiedad del agraviado.

TERCERO. Que frente a dicha imputación expuesta sucintamente por la señora Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha once de marzo de dos mil catorce –véase acta de fojas doscientos sesenta y siete–, los procesados Ángel Rufino Palomino Espejo y Gregorio David Casquino Meza, acogiendo a lo previsto en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitieron plenamente los cargos formulados por la señora Fiscal Superior. Aceptaron ser autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, quien argumentó que se le imponga a sus patrocinados una pena por debajo del mínimo legal, debiendo considerarse que sus patrocinados se acogieron a la conclusión del proceso desde la etapa judicial, así como su carencia de antecedentes penales. Y en el caso específico del procesado Gregorio David Casquino Meza, al momento de los hechos contaba con veinte años de edad. En cuanto a la reparación civil, solicitó que esta sea mínima.

CUARTO. En el presente, el debate se centra en el *quantum* punitivo impuesto, para tal efecto, los impugnantes en sus agravios sostienen que la sentencia no ha tomado en cuenta las funciones de la pena, su condición de agente primario, la responsabilidad restringida de Gregorio David Casquino Meza, la corta edad del procesado Ángel Rufino Palomino Espejo, las carencias personales y sociales de los procesados, su acogimiento a la Conclusión Anticipada y la lesión mínima al bien jurídico protegido; sin embargo, se advierte que al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta –ver apartado cuarto de la sentencia–, la Sala Penal Superior consideró como factores atenuantes justamente los alegados por la defensa en su



recurso impugnatorio; por ende, en cuanto a este extremo no procede una reducción mayor a la fijada en la sentencia recurrida.

QUINTO. Se alega también que la Sala al momento de imponer la sanción no tuvo en cuenta que el delito materia de acusación no se consumó –tentativa–. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la sentencia plenaria número uno guion dos mil cinco oblicua DJ guion trescientos uno guion A, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, interpretó y estableció que la consumación en los casos de los delitos contra el patrimonio, viene condicionada por la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, ya sea momentánea, fugaz o de breve duración, de tal forma que será considerada tentativa cuando no se llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, por lo que en el presente caso nos encontramos ante un delito de robo agravado consumado, en tanto tal como lo ha indicado el agraviado Grimaldo Clademir Hurtado Robles los sujetos lograron despojarlo del dinero que llevaba en su poder y si bien estos luego fueron capturados tuvieron la libre disponibilidad del bien, e incluso el agraviado solo logró recuperar su MP3.

SEXTO. Por lo demás, para la determinación de la pena se debe tener en cuenta, en principio, el marco punitivo legal; en este caso, el primer párrafo, de los incisos tres, cuatro y siete, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, dentro del cual el Fiscal Superior solicitó en su acusación quince años de pena privativa de libertad –tiene la Sala, como único límite el no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, tal como lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis–. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; de tal forma que en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera



sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del delito cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad. En ese sentido, se advierte que al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta –ver apartados cuarto de la sentencia–, la Sala Penal Superior consideró como factores atenuantes las circunstancias previstas en la ley para la determinación e individualización de la pena de los encausados, valoró la carencia de antecedentes, su grado cultural social, su grado de instrucción, la edad de los agentes. Asimismo, el Superior Colegiado aplicó los efectos benéficos que su acogimiento a la conclusión anticipada contrae –reducción máxima de un sétimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis–. A ello contrapuso las circunstancias especiales de agravación referidas a que el hecho se cometió a mano armada, con pluralidad de agentes y contra un menor de edad, apreciándose, de esta manera, que la pena impuesta por el Superior Colegiado es inferior a la que le correspondería por el hecho incriminado; no obstante, como el Fiscal Superior requirió una pena ínfima y es el procesado quien impugna, no es posible su incremento y menos su reducción.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos sesenta y cuatro, del once de marzo de dos mil catorce; que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado (ciento ochenta y nueve, numerales tres, cuatro y siete del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Grimaldo Clademir Hurtado Robles, a siete años de pena privativa de libertad y al pago solidario de quinientos nuevos soles por concepto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1767-2014
LIMA SUR

de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia de recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

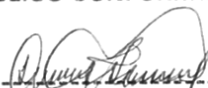
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA